

Serán suscritores forzosos a la Gaceta todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente, pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias. (Real orden de 28 de Setiembre de 1861.)



Se declara texto oficial, y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la Gaceta de Manila, por tanto serán obligatorias en su cumplimiento. (Superior Decreto de 20 de Febrero de 1861.)

# GACETA DE MANILA

## DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL DE FILIPINAS.

Con esta fecha he hecho entrega de la Dirección general de Administración Civil de estas Islas, al Sr. D. Angel Avilés nombrado para el expreso cargo por Real Decreto de 12 de Enero último. Dios guarde a V. . . muchos años. Manila, 5 de Abril de 1893.—J. Gutierrez de la Vega.

Jefes de las provincias de . . . . .

En el día de hoy me he hecho cargo de la Dirección general de Administración Civil de estas Islas, por haber sido nombrado por Real Decreto de 12 de Enero último. Dios guarde a V. . . muchos años. Manila, 5 de Abril de 1893.—Angel Avilés.

Jefes de las provincias de . . . . .

## Parte militar.

### GOBIERNO MILITAR.

Servicio de la Plaza para el día 7 de Abril de 1893.

Parada y vigilancia, Artillería y núm. 72.—Jefe de día, el Teniente Coronel del núm. 73, D. Vicente de los Angeles.—Imaginería, otro de Caballería, D. Luis Santos Fontordera.—Hospital y provisiones, núm. 72, 4.º Capitán.—Reconocimiento de zacate y vigilancia montada, Artillería.—Paseo de enfermos, Artillería.—Música en la Luneta, núm. 72.

De orden de S. E.—El Teniente Coronel, Sargento Mayor, José García Cogeces.

## Anuncios oficiales.

### DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL DE FILIPINAS.

El día 18 de Abril próximo á las diez en punto de su mañana, se celebrará segundo concierto público ante la Junta de Almonedas de esta Dirección para contratar las herramientas necesarias para la Comandancia P. M. de Cabogaoan, bajo el tipo en progresión descendente de pfs 506'37 con estricta sujeción al pliego de condiciones inserto en la Gaceta del día 11 del actual. Manila, 24 de Marzo de 1893.—P. S., José Pereyra.

### SECRETARIA DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LA M. N. Y S. L. CIUDAD DE MANILA.

De orden del Excmo. Sr. Corregidor Vice-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de esta Ciudad se saca por segunda vez á pública subasta para su remate en el mejor postor, la contrata del servicio del alumbrado de las calles, plazas y puentes del arrabal de Sta. Cruz, á partir del día en que se posesione el contratista hasta fines de Diciembre de 1895, con el aumento de otro 5 p<sup>s</sup> en los tipos ó sea un 10 p<sup>s</sup> en los primitivos, por la cantidad de pfs 9'84 4/8 por luz de petróleo al año y la pfs 5'50 por cada tinaja de 16 gantas de aceite de coco de la Laguna, todo en progresión descendente con entera sujeción al pliego de condiciones publicado en la Gaceta oficial de esta capital, núm 241 del día 29 de Agosto próximo pasado; pero entendiéndose modificadas las cláusulas 25 y 34 en la forma siguiente.

25. Para ser admitido á licita deberá acompañarse y por separado de ella, docto de depósito de la caja del mismo nombre á cargo de la Tesorería Central de Hacienda de la cant. de pfs. 561'17 equivalente al 5 p<sup>s</sup> en la total del servicio en los tres años.

34. El contratista se afianzará a satisfacción del Excmo. Ayuntamiento por la cantid de pfs. 1.122'34 en que está calculado el 10 p<sup>s</sup> ó total importe en los tres años, sin que pueda exigir por este que la fianza sea menor en el caso de hacerse rebaja en los tipos que se señalan pues cualquiera que sea la totalidad del servicio la fianza será siempre por la expresada suma de pfs. 1.122'34.

El acto del remate tendrá lugar ante el Excmo. Ayuntamiento en la Sala Capitular de las Casas Consistoriales, el día 10 del presente mes á las diez de su mañana.

Manila, 1.º de Abril de 1893.—Bernardino Marzano.

De orden del Excmo. Sr. Corregidor Vice-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de esta Ciudad, se saca por segunda vez á pública subasta para su remate en el mejor postor, la contrata del servicio del alumbrado de esta Ciudad, a partir del día en que se posesione el contratista hasta fines de Diciembre de 1895, con el aumento de otro 5 p<sup>s</sup> en los tipos ó sea un 10 p<sup>s</sup> en los primitivos, por la cantidad de pfs. 9'84 4/8 por luz de petróleo al año, y la de pfs. 5'50 por cada tinaja de 16 gantas de aceite de coco de la Laguna y de pfs. 4'95 por cada caja de dos latas de petróleo que se suministre para el alumbrado de las Casas Consistoriales, todo en progresión descendente, con entera sujeción al pliego de condiciones publicado en la Gaceta oficial de esta Capital núm. 239 del día 27 de Agosto del año próximo pasado, pero entendiéndose modificadas las cláusulas 25 y 34 en la forma siguiente:

25. Para ser admitido á licitación deberá acompañarse y por separado de ella, documento de depósito de la caja del mismo nombre á cargo de la Tesorería Central de Hacienda, de la cantidad de pfs. 680'79 equivalente al 5 p<sup>s</sup> en la totalidad del servicio en los tres años.

34. El contratista se afianzará a satisfacción del Excmo. Ayuntamiento por la cantidad de pfs. 1361'58 en que está calculado el 10 p<sup>s</sup> del total importe en los tres años, sin que pueda exigirse por este que la fianza sea menor en el caso de hacerse rebaja en los tipos que se señalan, pues cualquiera que sea la totalidad del servicio la fianza será siempre por la expresada suma de pfs. 1.361'58.

El acto del remate tendrá lugar ante el Excmo. Ayuntamiento en la Sala Capitular de las Casas Consistoriales, el día 10 del presente mes, á las diez de su mañana.

Manila, 1.º de Abril de 1893.—Bernardino Marzano.

De orden del Excmo. Sr. Corregidor Vice-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de esta Ciudad, se saca por segunda vez á pública subasta para su remate en el mejor postor, la contrata del servicio del alumbrado de las calles, plazas y puentes de los arrabales de Binondo, S. José y Tondo, á partir del día en que se posesione el contratista hasta fines de Diciembre de 1895, con el aumento de otro 5 p<sup>s</sup> en los tipos ó sea un 10 p<sup>s</sup> en los primitivos, por la cantidad de pfs. 9'62 4/8 por luz de petróleo al año, y la de pfs. 5'50 por cada tinaja de 16 gantas de aceite de coco de la Laguna, todo en progresión descendente, con entera sujeción al pliego de condiciones publicado en la Gaceta oficial de esta Capital núm. 240 del día 28 de Agosto

del año próximo pasado; pero entendiéndose modificadas las cláusulas 25 y 34 en la forma siguiente:

25. Para ser admitido á licitación deberá acompañarse y por separado de ella, documento de depósito de la Caja del mismo nombre á cargo de la Tesorería Central de Hacienda de la cantidad de pfs. 1.296'50 equivalente al 5 p<sup>s</sup> en la totalidad del servicio en los tres años.

34. El contratista se afianzará a satisfacción del Excmo. Ayuntamiento por la cantidad de pfs. 2.593'00 en que está calculado el 10 p<sup>s</sup> del total importe en los tres años sin que pueda exigirse por este que la fianza sea menor en el caso de hacerse rebaja en los tipos que se señalan, pues cualquiera que sea la totalidad del servicio la fianza será siempre por la expresada suma de pfs. 25'93.

El acto del remate tendrá lugar ante el Excmo. Ayuntamiento en la Sala Capitular de las Casas Consistoriales, el día 10 del presente mes, á las diez de su mañana.

Manila, 1.º de Marzo de 1893.—Bernardino Marzano.

De orden del Excmo. Sr. Corregidor Vice-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de esta Ciudad se saca por segunda vez á pública subasta para su remate en el mejor postor, la contrata del servicio del alumbrado de las calles, plazas y calzadas de Bagumbayan, Sta. Lucia, Istmo de Magallanes, Paseos de Alfonso XII, Maria Cristina y puente de España, á partir del día en que se posesione el contratista hasta fines de Diciembre de 1895, con el aumento de otro 5 p<sup>s</sup> en los tipos ó sea un 10 p<sup>s</sup> en los primitivos, por la cantidad de pfs. 9'84 7/8 por luz de petróleo al año, y la de 5'50 por cada tinaja de 16 gantas de aceite de coco de la Laguna, todo en progresión descendente, con entera sujeción al pliego de condiciones publicado en la Gaceta oficial de esta Capital, número 240 del día 28 de Agosto del año próximo pasado, pero entendiéndose modificadas las cláusulas 25 y 34 en la forma siguiente.

25. Para ser admitido á licitación deberá acompañarse y por separado de ella, documento de depósito de la Caja del mismo nombre, á cargo de la Tesorería Central de Hacienda, de la cantidad de pesos 1.518'19 equivalente al 5 p<sup>s</sup> en la totalidad del servicio en los tres años.

34. El contratista afianzará a satisfacción del Excmo. Ayuntamiento por la cantidad de pfs. 3.036'38 en que está calculado el 10 p<sup>s</sup> del total importe en los tres años, sin que pueda exigirse por este que la fianza sea menor en el caso de hacerse rebaja en los tipos que se señalan, pues cualquiera que sea la totalidad del servicio la fianza será siempre por la expresada suma de pfs. 3.036'38.

El acto del remate tendrá lugar ante el Excmo. Ayuntamiento en la Sala Capitular de las Casas Consistoriales, el día 10 del presente mes, á las diez de su mañana.

Manila 1.º de Abril de 1893.—Bernardino Marzano.

De orden del Excmo. Sr. Corregidor Vice-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de esta Ciudad, se saca por segunda vez á pública subasta para su remate en el mejor postor, la contrata del servicio del alumbrado de las calles, plazas y puentes de los arrabales de Quiapo, S. Miguel y Sampaloc, á partir del día en que se posesione el contratista hasta fines de Diciembre de 1895, con el aumento de otro 5 p<sup>s</sup> en los tipos ó sea un 10 p<sup>s</sup> en los primitivos, por la cantidad de pfs. 9'29 4/8 por luz de petróleo al año, y la de pfs. 5'50 por cada tinaja de 16 gantas de aceite de coco de la Laguna, todo en progresión des-

cedente, con entera sujeción al pliego de condiciones publicado en la Gaceta oficial de esta Capital, número 240 del día 28 de Agosto del año próximo pasado, pero entendiéndose modificadas las cláusulas 25 y 34 en la forma siguiente:

25. Para ser admitido á licitación deberá acompañarse y por separado de ella, documento de depósito de la Caja del mismo nombre á cargo de la Tesorería Central de Hacienda de la cantidad de pesos 839'35 equivalente al 5 p<sup>o</sup> en la totalidad del servicio en los tres años.

34. El contratista se afianzará á satisfacción del Excmo. Ayuntamiento por la cantidad de pfs. 1.678'70 en que está calculado el 10 p<sup>o</sup> del total importe en los tres años, sin que pueda exigirse por este que la fianza sea menor en el caso de hacerse rebaja en los tipos que se señalan, pues cualquiera que sea la totalidad del servicio la fianza será siempre por expresada suma de pfs. 1.678'70

El acto del remate tendrá lugar ante el Excmo. Ayuntamiento en la Sala Capitular de las Casas Consistoriales, el día 10 del presente mes, á las diez de su mañana.

Manila, 1.º de Abril de 1893.—Bernardino Marzano.

ADMINISTRACION CENTRAL DE LOTERIAS

Y EFECTOS TIMBRADOS DE FILIPINAS.

Por decreto de este Centro, fecha de hoy, ha sido autorizado D. José Leoncio de Leon, vecino de la Villa de Bacolor, cabecera de la provincia de la Pampanga, para rifar en combinación con el sorteo de la Real Lotería Nacional Filipina, correspondiente al mes de Mayo próximo un carruaje Victoria enganchado á una pareja de caballos castaños de buena alzada justipreciados ambos en la cantidad de trescientos setenta y cinco pesos por los peritos tasadores D. Ceferino y D. Francisco Joven, en veintinueve del mes próximo pasado siendo Depositario de los mismos D. José Gallut, que vive en la calle procesional de dicha cabecera.

Constará dicha rifa de doscientas cincuenta papeletas con cien números correlativos cada una al precio de un peso y cincuenta céntimos entregándose todo ello por dicho depositario al tenedor de la papeleta que entre sus números tenga uno igual al agraciado con el premio mayor del citado sorteo.

Manila, 4 de Abril de 1893.—I. de Ojeda.

CORREGIMIENTO DE LA CIUDAD DE MANILA.

Estado numérico de los cadáveres que desde las ocho del día de ayer á igual hora del día de hoy 3 del actual han sido enterrados en los Cementerios del Distrito municipal con expresión de raza y sexos. á saber:

Table with columns for CEMENTERIOS, ADULTOS, and PARVULOS, listing various ethnic groups and their counts.

Manila, 3 de Abril de 1893.—El Secretario, Bernardino Marzano.—V.º B.º.—El Corregidor, Alva Ossorio.

Estado numérico de los cadáveres que desde las ocho del día de ayer á igual hora del día de hoy 4 del actual han sido enterrados en los Cementerios del Distrito municipal con expresión de raza y sexos. á saber:

Table with columns for CEMENTERIOS, ADULTOS, and PARVULOS, listing various ethnic groups and their counts.

Manila, 4 de Abril de 1893.—El Secretario, Bernardino Marzano.—V.º B.º.—El Corregidor, Alvarez Ossorio.

SECRETARIA DE LA JUNTA DE ALMONEDAS

DE LA DIRECCION DE LA ADMINISTRACION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL, se sacará á subasta pública el arriendo del arbitrio de sello y resello de pesas y medidas del 3.er grupo de la provincia de Albay, bajo el tipo en progresión ascendente de 900 pesos anuales, y con estricta sujeción al pliego de condiciones que á continuación se inserta. El acto tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la expresada Dirección que se reunirá en la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo, esquina á la plaza de Moriones, (Intramuros de esta Ciudad) y en la subalterna de dicha provincia, el día 27 del actual á las diez en punto de su mañana. Los que deseen optar á la subasta, podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel del sello 10.º, acompañando precisamente por separado, el documento de garantía correspondiente.

Manila, 4 de Abril de 1893.—Abraham García García.

Pliego de condiciones para el arriendo del sello y resello de pesas y medidas, arreglado á lo prevenido en el Superior Decreto de 1.º de Noviembre de 1861, inserto en la «Gaceta» núm. 259 de 13 del mismo, y demás disposiciones vigentes.

1.º Se arrienda por el término de tres años, el servicio de sello y resello de pesas y medidas del 3.er grupo de la provincia de Albay, bajo el tipo en progresión ascendente, de pfs. 900'00 anuales ó sean pfs. 2.700 en el trienio.

2.º Será obligación del contratista, mientras dure el tiempo de su compromiso, tener un juego de pesas y medidas, que, con su correspondencia al nuevo sistema métrico decimal, como está prevenido, se expresan á continuación:

Table listing weights and measures: Un cavan de madera sólida, Medio cavan, Una ganta de madera sólida, Media ganta id. id., Una chupa id. id., Media chupa id. id., Una vara castellana id. id.

Una braza. . . . . 1
Una romana con su piedra correspondiente, cotejadas y marcadas por el Fiel almotacen de la Capital de Manila, para que sirva de norma al mirar las cuestiones que puedan promoverse por compradores ó traficantes sobre ilegalidad, de las pesas y medidas.

3.º Despues de celebrada y aprobada la subasta el rematante será el único legítimamente autorizado para el arreglo, corrección, sello y resello de las medidas públicas.

4.º Por el cotejo, sello y resello de pesas y medidas públicas, cobrará el asentista los derechos que se expresan á continuación:

Table with columns: Litros, Centilitros, Mililitros, Pesos. Rows: Por un cavan ó sea, Por medio cavan, Por una ganta, Por mediaganta, Por una chupa, Por media chupa.

Table with columns: Metros, Centímetros, Milímetros. Rows: Por una vara castellana ó sea, Por una braza, Por el cotejo de cada romana y piedras correspondientes.

5.º Al licitador á quien por la Junta se hubiere adjudicado el servicio se le entregará copia, legalmente autorizada, si la pidiese, del Superior Decreto de 1.º de Noviembre de 1861, para que en los dos casos cumpla exactamente lo que en el mismo se previene, sin dar lugar á reclamaciones de ninguna especie, que en caso contrario, se castiguen conforme al grado de culpa que encierren.

6.º Las proposiciones se presentarán al Presidente de la Junta, en pliego cerrado, con arreglo al modelo adjunto, expresando con toda claridad el número y núm., la cantidad ofrecida. Al pliego de la proposición se acompañará precisamente por separado, el documento que acredite haber depositado el proponente en la Caja de Depósitos de la Tesorería general de Hacienda pública ó en la Administración Depositaria de la provincia respectiva, la cantidad de pfs. 135'00 sin los cuales requisitos no será válida la proposición.

7.º Si al abrirse los pliegos resultasen dos ó más proposiciones iguales, conteniendo todas ellas la mayor suma de dinero, se celebrará licitación verbal entre los licitadores de las mismas, por espacio de diez minutos, transcurridos los cuales se adjudicará el servicio al mejor postor. En el caso de no querer los postores mejorarse verbalmente sus posturas, se hará la adjudicación al autor del pliego que se halle señalado con el número final más bajo.

8.º Con arreglo al art. 8.º de la Instrucción aprobada por Real orden de 25 de Agosto de 1858, sobre los contratos públicos, quedan abolidas las mejoras del diezmo, medio diezmo, cuartas y cuantías por esta orden tiendan á turbar la legítima adquisición de un contrato con evidente perjuicio de los intereses y conveniencia del Estado.

9.º Los documentos de depósito se devolverán á sus respectivos dueños, terminada que sea la subasta, á excepción del correspondiente á la proposición admitida, el cual se endosará en el acto por el rematante á favor de esta Dirección general.

10. El rematante deberá prestar dentro de los diez días siguientes al de la adjudicación del servicio, la fianza correspondiente, cuyo valor sea igual al de un diez por ciento del importe del total arrendado, á satisfacción de la Dirección general de Administración Civil, cuando se constituya en Manila, ó del Jefe de la provincia, cuando el resultado de la subasta tenga lugar en ella. La fianza deberá ser precisamente hipotecaria y de ninguna manera personal, pudiendo constituirse en metálico en la Caja de depósitos de la Tesorería general de Hacienda pública, cuando la adjudicación se verifique en esta Capital, y en la Administración de Hacienda pública, cuando lo sea en la provincia. Si la fianza se prestare en fincas, solo se admitirán éstas por la mitad de su valor intrínseco, y en Manila serán reconocidas y valoradas por la Inspección general de Obras públicas, registradas sus escrituras en el oficio de hipotecas y bastanteadas por el Sr. Secretario del Consejo de Administración. En provincias, el Jefe de ella cuidará bajo su única responsabilidad, de que las fincas que se presenten para la fianza llenen cumplidamente su objeto. Sin estas circunstancias, no serán aceptadas de ningún modo por la Dirección del ramo.

Las fincas de tabla y las de caña y nipa, así como las acciones del Banco Español Filipino, no serán admitidas para fianza en manera alguna, aquellas, por la poca seguridad que ofrecen, y las últimas, por no ser transferibles.

Toda duda que pueda suscitarse en el acto del remate se resolverá por lo que prevenga al efecto la Real Instrucción de 27 de Febrero de 1852.

En el término de cinco días, despues que se hubiere notificado al contratista ser admisible la fianza otorgada, deberá otorgar la correspondiente escritura de obligación, constituyendo la fianza estipulada, y renunciando de las leyes en su favor para en el caso de que hubiera que proceder contra él; más si no se hiciera cargo del servicio, ó se negare á otorgar la escritura, quedará sujeto á lo que dispone el artículo 5.º de la Real Instrucción de su fecha, ya citada, de 27 de Febrero de 1852, que á saber es como sigue:—«Cuando el rematante no cumpliera las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta reclamación serán:—Primero. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia entre el primero y el segundo.—Segundo. Que satisfaga también los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de fianza, y aun se podrá secuestrarle bienes hasta las responsabilidades probables, si aquella no alcanza. No presentándose proposición admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administración á perjuicio del primer rematante.»

La cantidad en que se remate y apruebe el remate se abonará precisamente en plata ú oro metálico por meses anticipados. En el caso de incumplimiento de este artículo, el contratista perderá la fianza entendiéndose su incumplimiento transcurridos los ocho días en que debe hacerse el pago de la mensualidad, abonando su importe el rematante, debiendo ésta ser repuesta por dicho contratista en metálico, en el improrrogable término de quince días, y de no verificarlo se rescindirá el contrato bajo las bases establecidas en la Real Instrucción de 27 de Febrero de 1852, ya en condiciones anteriores.

El contratista no podrá exigir mayores derechos en los mercados en la tarifa consignada en este artículo, bajo la multa de diez pesos, que se le exigirá en el papel correspondiente, por el Jefe de la provincia, la primera vez que el contratista falte á esta obligación, pagará los diez pesos de multa; la segunda vez será castigada con cien pesos, y la tercera con trescientos pesos, por su responsabilidad, y en el caso de que no se cumpliera lo prevenido en el art. 5.º de la Real Instrucción mencionada, sin perjuicio de pasar el asunto al Juzgado respectivo para los efectos á que tiene lugar en justicia.

La autoridad de la provincia, los Gobernadores y ministros de justicia de los pueblos, harán cumplir al asentista como representante de la Administración, prestándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto, de facilitarle el primero, una copia autorizada de las condiciones.

Si el contratista, por negligencia ó mala fé, infringiere la imposición de multas y no las satisfuere en las veinticuatro horas de ser requerido, se abonarán tomando al efecto de la fianza la cantidad que fuere necesaria.

El contrato se entenderá principiado desde el momento en que se comunique al contratista el remate al efecto por el Jefe de la provincia. Toda infracción en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas ajenas á su voluntad, y bastantes á juicio de esta Dirección, lo impidieren.

En vista de lo preceptuado en la Real orden de 10 de Octubre de 1858, los representantes de los pueblos y arbitrios se reservan el derecho de rescindir el contrato, si así conviniese á sus intereses, previa indemnización que marcan las leyes.

El contratista es la persona legal y directamente obligada. Podrá si acaso le convinieren, subarrendar el arbitrio; pero entendiéndose siempre que el arrendador no contrae compromiso alguno con el subarrendador, pues que de todos los perjuicios que resultaren por el subarrendamiento resultará al arbitrio responsable única y directamente el contratista.

Los subarrendadores quedan sujetos al fuero común, y el contrato es una obligación particular y no una obligación paramente privado. Tanto el contratista como los subarrendadores y comisionados que nombraren para proveer de los correspondientes títulos, quedan sujetos á una relación nominal al Jefe de la provincia, para que por su conducto sean solicitados.

La autoridad de la provincia, del modo que fuere conveniente y oportuno, cuidará de dar á conocer las condiciones toda la publicidad necesaria para que nadie alegue ignorancia.

21. Cualquier cuestión que se suscitare sobre cumplimiento de este contrato se resolverá por la vía contencioso-administrativa.

22. Los gastos de la subasta que se originen en el otorgamiento de la escritura, así como los de las copias y testimonios sea necesario sacar, serán de cuenta del rematante.

23. No se entenderá válido el contrato hasta que recaiga en él la aprobación del Excmo. Sr. Director del ramo.

24. La Administración se reserva derecho de prorrogar este contrato por espacio de seis meses, si así convinieren á sus intereses, rescindiéndole, previa la indemnización que marcan las leyes.

Cláusula adicional.

Si durante el ejercicio de la concesión aprobada por el Gobierno de S. M. nuevo pliego de condiciones para este servicio, se reservada la Administración el derecho de acordar con el contratista nuevo tipo anual del arriendo y la aplicación de nueva tarifa, bajo la garantía de la escritura otorgada y fianza que correspondiera, y sino resultara acuerdo de ambas partes, quedará rescindido el contrato á beneficio del contratista tenga derecho á indemnización.

Manila, 16 de Marzo de 1893.—El Sr. Director de la Sección de Gobernación.—P. S., Angel M.

MODELO DE PROPOSICIÓN

Sres. Presidente y Vocales de la Junta de Almonedas.

D. N. N. vecino de N. ofrece tomarse á su cargo por término de tres años el arriendo de sello y resello de pesas y medidas del 3.º grupo de provincia de Albay por la cantidad de . . . . . pesos ( . . . . . ) anuales, y con entera sujeción al pliego de condiciones publicado en el núm. . . . . de la Gaceta del día . . . . .

Acompaña por separado el documento que acredita haber depositado en . . . . . la cantidad de pfs. 135'00. Fecha y firma del licitador.

Es copia, García.

Por disposición de la Dirección general de Administración Civil, se sacará á subasta pública el arriendo del arbitrio de mercados públicos de la provincia de Abra, bajo el tipo en progresión ascendente de 603 pesos anuales, y con estricta sujeción al pliego de condiciones que á continuación se inserta. El acto tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la expresada Dirección, que se reunirá en la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo, esquina á la plaza de Moriones, (Intramuros de esta Ciudad), y en la subalterna de dicha provincia el día 27 del actual, á las diez en punto de su mañana. Los que deseen optar á la subasta podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel sellado, acompañando el documento de garantía correspondiente.

Manila, 4 de Abril de 1893.—Abraham G. García.

Pliego de condiciones para el arriendo del arbitrio de mercados públicos de la provincia de Abra, aprobado por Real orden de 16 de Junio de 1880, publicado en la Gaceta núm. 252, correspondiente al día 10 de Setiembre del mismo año.

1.ª Se arrienda por el término de tres años el arbitrio arriba expresado, bajo el tipo en progresión ascendente de pfs. 603'00 anuales.

2.ª El remate se adjudicará por licitación pública y solemne que tendrá lugar simultáneamente ante la junta de almonedas de la Dirección general de Administración Civil y la subalterna de la expresada provincia.

3.ª La licitación se verificará por pliegos cerrados y las proposiciones que se hagan se ajustarán precisamente á la forma y conceptos del modelo que se inserta á continuación, en la inteligencia de que serán desechadas las que no estén arregladas á dicho modelo.

4.ª No se admitirá como licitador persona alguna que no tenga para ello aptitud legal, y sin que acredite con el correspondiente documento, que entregará en el acto al Sr. Presidente de la Junta, haber consignado, respectivamente en la Caja de Depósitos de la Tesorería general ó en la Administración de Hacienda pública de la provincia en que simultáneamente se celebre la subasta la suma de pfs. 90'45 equivalente al cinco por ciento del importe total del arriendo que realiza. Dicho documento se devolverá á los licitadores, cuyas proposiciones no hubiesen sido admitidas, terminado el acto del remate, y se retendrá el que pertenezca al autor de la proposición aceptada y que habrá de endosarse á favor de la Dirección general de Administración Civil.

5.ª Constituida la junta en el sitio y hora que señalen los correspondientes anuncios, dará principio el acto de la subasta y no se admitirá explicación ni observación alguna que lo interrumpa. Durante los quince minutos siguientes, los licitadores entregarán al Sr. Presidente los pliegos de proposición cerrados y rubricados, los cuales se numerarán por el orden que se reciban y despues de entregados no podrán retirarse bajo pretexto alguno.

6.ª Trascurridos los quince minutos señalados para la recepción de pliegos se procederá á la apertura de los mismos, por el orden de su numeración; se leerán en alta voz; tomará nota de todos ellos el actuario; se repetirá la publicación para la inteligencia de los concurrentes cada vez que un pliego fuere abierto, y se adjudicará provisoriamente el remate al mejor postor en tanto que se decreta por autoridad competente la adjudicación definitiva.

7.ª Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se procederá en el acto y por espacio de diez minutos, á nueva licitación oral entre los autores de las mismas y trascurrido dicho término se adjudicará el remate al mejor postor.

En el caso de que los licitadores de que trata el párrafo anterior se negaran á mejorar sus proposiciones, se adjudicará el servicio al autor del pliego que se encuentre señalado con el número ordinal más bajo.

Si resultase la misma igualdad entre las proposiciones presentadas en la Capital y la provincia, la nueva licitación oral tendrá efecto ante la junta de almonedas, en el día y hora que se señale y anuncie con la debida anticipación. El licitador ó licitadores de la provincia podrán concurrir á este acto personalmente ó por medio de apoderado, entendiéndose que, si así no lo verifican, renuncian su derecho.

8.ª El rematante deberá prestar, dentro de los cinco días siguientes al de la adjudicación del servicio, la fianza correspondiente, cuyo valor será igual al diez por ciento del importe total del arriendo.

9.ª Cuando el rematante no cumpliera las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiere que esta tenga efecto en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que se notifique la aprobación del remate, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, con arreglo al art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852. Los efectos de esta declaración serán: 1.º que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo; 2.º que satisfaga también aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre el depósito de garantía para la subasta y aun se podrá embargarle bienes, hasta cubrir las responsabilidades probables, si aquella no alcanzase. De no presentarse proposición admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administración á perjuicio del primer rematante.

10. El contrato se entenderá principiado desde el día siguiente al en que se comunique al contratista la orden al efecto por el Jefe de la provincia. Toda dilación en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador á menos que causas ajenas á su voluntad y bastantes á juicio de la Dirección de Administración Civil, no lo justifiquen y motiven.

11. La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ú oro por trimestres anticipados.

12. El contratista que dejare de ingresar el trimestre anticipado, dentro de los primeros quince días en que deba verificarlo, incurrirá en la multa de cien pesos. El importe de dicha multa, así como la cantidad á que ascienda la mensualidad, se sacarán de la fianza, la cual será repuesta en el improrrogable plazo de quince días, y de no hacerlo se rescindirá el contrato, produciendo todos los efectos previstos y prescritos en el artículo 5.º del Real decreto ante citado.

13. Trascurridos los dos plazos de que se hace mérito en la cláusula anterior, el Jefe de la provincia suspenderá desde luego de sus funciones al contratista y dispondrá que la recaudación del arbitrio se verifique por administración.

14. El Jefe de la provincia marcará en cada pueblo el punto ó puntos donde debe constituirse el mercado, y las playas, muelles ó sitio de los rios ó esteros próximos al mercado donde deban atracar los cascos, bancas y demás embarcaciones menores análogas para efectuar sus ventas.

15. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa que se acompaña, bajo la multa de diez pesos por primera vez y ciento por la segunda.

La tercera infracción se castigará con la rescisión del contrato, que producirá todas las consecuencias de que se hace mérito en la cláusula 12.

16. Se prohíbe terminantemente, bajo la inmediata responsabilidad de la autoridad local, establecer en las calles de los pueblos, calzadas, rios ó esteros, puestos fijos ó ambulantes de ninguna especie, debiendo situarse todas en las plazas, mercados ó parajes designados al efecto por el Jefe de la provincia, siendo obligación del contratista construir aquellos de los materiales que considere convenientes para poner á cubierto de la intemperie á los vendedores, teniendo facultades para cobrar derechos por cualquier puesto que por casualidad ó malicia se sitúe fuera de los sitios marcados.

Quedan exentas del pago de las tiendas ó puestos situados dentro de las casas por más que en las puertas ó parte exterior de los muros ó paredes tengan mostradores, escaparates ó muestras de telas ó efectos, siempre que no intercepten la vía pública; las tiendas edificadas de expreso al construirse el mercado y los almacenes ó camarines de depósito de los particulares, los cuales pueden vender en ellos libremente sin obligarles á llevar sus efectos al mercado ni á pagar impuesto alguno al contratista por lo que vendan ó esporten.

Los individuos que en lo sucesivo edificaren tiendas en los nuevos mercados que se construyan quedarán sujetos al pago de los derechos de tarifa.

17. Para cortar abusos en perjuicio del contratista y aclarar las dudas que pueda suscitarse la regla anterior, se entenderá por casa la que como objeto principal sirva de morada á una familia; y los tabernáculos ó cobachos, cuyo único destino es el de vender efectos ó frutos aún cuando para construirlos se firmen en ellos alguna persona, no pueden ser considerados como casas y, por consiguiente deberá prohibirse su construc-

